

Msp

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora juez el presente proceso, para proveer. Santiago de Cali, 05 de julio de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. vs MORALES PALACIOS CARLOS HOLMES. Rad. 2021-00257

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 986

Santiago de Cali, Cinco (05) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda ejecutiva laboral de primera instancia la entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago con base en Liquidación de aportes Pensionales adeudados, intereses moratorios, y costas del proceso Ejecutivo

Para resolver son necesarias las siguientes CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C. P. T. S. S. preceptúa: "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...". Subrayado fuera de texto.

Igualmente el C. G. P. en su Art. 422, aplicable a asuntos laborales por remisión el artículo 145 del CPL, "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él....". Subrayado fuera de texto.

Ahora bien, el documento base del recaudo en el presente asunto tiene unas características especiales, pues además de tener que cumplir las condiciones de ser claro, expreso y actualmente exigible, también debe satisfacer ciertos requerimientos establecidos en las disposiciones legales regulatorias del sistema de seguridad social integral, puntualmente con respecto al cobro ejecutivo de las cotizaciones sobre los cuales el empleador afiliado se encuentra en mora de cancelar.

Dicho cobro coactivo tiene su génesis en la obligación de los patronos de efectuar las respectivas cotizaciones en favor de sus trabajadores, consagrada en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, respecto de la cual, existe la autorización correlativa a las Administradoras de Pensiones para efectuar las acciones de cobro correspondientes en contra del empleador que incumpla tal obligación (Art. 24 *Ibidem*). La actuación de cobranza aludida, encuentra su reglamentación en los Decretos 656, 2633, 1161 y 692 de 1994.

En ese orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2 y 5 del decreto 2633 de 1994, el título ejecutivo que sirve de fundamento a litigios como el estudiado, lo configuran: **i) La liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, que en la mayoría de ocasiones es igual a la presentada al empleador al momento de requerirlo, y, ii) La prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.** Cabe resaltar que la liquidación indicada presta mérito ejecutivo, una vez transcurridos 15 días después de haberse requerido al deudor.

Frente al segundo requisito en mención, es menester indicar que el tenor legal que lo consagra, exige que la AFP remita la simple comunicación al deudor, cuestión de la que se desprenden dos situaciones:

1. La comunicación remitida al empleador que se encuentra en mora, y,
2. Que haya certeza de que dicha comunicación o requerimiento fue realmente puesto en conocimiento del destinatario.

Bajo tal panorama, en el caso sub-júdice, como prueba de haber agotado el requerimiento precitado, PROTECCIÓN S.A. aportó copia de un documento denominado "Requerimiento por Mora de Aportes Pensión Obligatoria – Previo a la demanda" (fl. 17 de los anexos de la demanda), el cual tiene adjunto una guía emitida por una empresa de correspondencia, que da muestra de un envío realizado por la entidad demandante destino a MORALES PALACIOS CARLOS HOLMES CL 44 B No. 8-70 CALI – VALLE DEL CAUCA, el cual fue recibido por ANA RITA SUÁREZ.

Al respecto, lo primero que debe anotar el Despacho es que las guías emitidas por las empresas de correspondencia, atienden a ser un documento privado de índole declarativo emitido por un tercero, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de una obligación contraída para el transporte de determinado elemento, frente a la cual puede darse su ratificación, siempre que la parte en contra de quien se aduzca lo solicite. No obstante, dado que en esta etapa primigenia no se ha trabado la Litis, el alcance probatorio de tales documentos debe analizarse con estricta sujeción a su contenido, de conformidad con lo estipulado en el artículo 250 del CGP.

Así, resulta importante destacar que en el asunto bajo estudio, precisamente en el documento con el cual la parte demandante pretende demostrar la entrega del requerimiento, no hay descripción expresa de los documentos remitidos y entregados a la demandada, pues no fue aportado cotejo del requerimiento u otro elemento que brinde certeza sobre el verdadero contenido de lo entregado al destinatario, y mucho menos constancia de lo que se entregó, en orden a establecer que la ejecutante dio a conocer el requerimiento al empleador moroso, y que verdaderamente se cobraron los montos aducidos en el título ejecutivo, como tampoco obra dentro del expediente elemento alguno del que pueda colegirse que remitió de igual forma **el estado de cuenta** de la obligación en cuanto a los conceptos parafiscales adeudados, con el objetivo de que el demandado tuviese la oportunidad de pagar, reportar las novedades que ha omitido comunicar a la entidad, o de controvertir el monto de los aportes que le están siendo cobrados.

Finalmente, si en gracia de discusión se aceptase que la demandante satisfizo la obligación legal de realizar el requerimiento previo al empleador moroso, al revisar los documentos allegados, de ninguno se desprende cual es el domicilio de la demandada, ya que no fue allegada la prueba de la existencia y representación legal donde además conste la dirección del domicilio para efectos de notificación,

de donde pudiera deducir el Juzgado que la dirección anotada en la guía de envío allegada a la foliatura corresponde en efecto a la dirección de la ejecutada.

Además, tampoco se aportó el segundo contacto para cobro persuasivo, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** tampoco dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Aunado a lo anterior, el primer contacto para cobro persuasivo no se hizo dentro del término señalado en el **artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016**: *“Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo”*. En este caso, el requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Ante esa carencia demostrativa en relación con el agotamiento efectivo del requerimiento previo, y la puesta en conocimiento del estado de la presunta deuda, habrá de inadmitirse la presente acción ejecutiva, concediéndose a la parte ejecutante un término de cinco días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo expuesto se **RESUELVE**:

1.- Inadmítase la demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL 005 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f373dcaac61984d20db2b551e5e44ae169830d0c7961a4b31b30f6466d750dd

Documento generado en 07/07/2021 12:06:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**